

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para su conocimiento. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

La Secretaria,
Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No.933
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO-RESTITUCION DE INMUEBLE –MINIMA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: DANY STIVEN NAVARRO CAYAPU
RADICACIÓN: 76001400300820200027900

Revisado el trámite impartido a éste proceso, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones procesales, halla el despacho que se incurrió en un yerro al proferir el auto No. 353 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, que previamente había sido admitida en providencia del 12 de agosto de 2020.

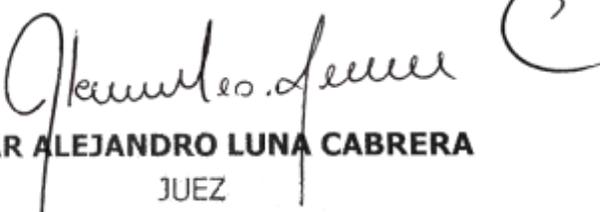
Teniendo en cuenta que es deber de los Juzgadores "...adelantar los procesos por sí mismo..."¹; y las amplias facultades que el Código General del Proceso, otorga a los funcionarios judiciales, en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente los indicados en los numerales 1º y 12º, que disponen respectivamente "...1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** (...) 12º. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...**", y con las instrucciones que ha trazado la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que: "...un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho..."², **invalidará la providencia que ordenó el rechazo de la demanda**, y por consiguiente, reparará el yerro cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto y sin valor judicial el auto interlocutorio No. 353 del 31 de agosto de 2020, proferido en esta instancia judicial, a través del cual se rechazó la demanda, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

¹ Código General del Proceso, Artículo 8, Inciso 2º.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

Estado electrónico No. 070
Fecha: OCT.28.2020